

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidar de costas ordenada en sentencia 24 abril de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2018 00256 00, la cual está a cargo así:

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Agencias en Derecho 1ra Instancia | \$ 3.000.000,00 |
| Total, Costas | \$ 3.000.000,00 |

Secretaria,


CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2018 00256 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pr. 76001 3103 016 2021 00092 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali,
Sala de Decisión Civil dentro del presente proceso.

Una vez en firme el presente auto ingresar al despacho para lo que
corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidar de costas ordenada en sentencia de fecha 4 de agosto de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2022 00055 00, la cual está a cargo así:

| | |
|---------------------------|------------------------|
| Caucion póliza C100071736 | \$ 2.146.552,00 |
| Recibo 40546 | \$ 33.800,00 |
| Recibo 40547 | \$ 18.000,00 |
| Recibo 40548 | \$ 18.000,00 |
| Agencias en derecho | \$ 2.000.000,00 |
| Total | \$ 4.216.352,00 |

Secretaria,


CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2022 00055 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2023 00072 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por el Banco Davivienda S.A., contra la Distribuidora de Carnes Angus Cali SAS., en Liquidación – Sigla Angus Cali SAS, y Daniel Fernando Arboleda Bolaños.

ANTECEDENTES

Se pidió en la demanda que se ordenara a la Distribuidora de Carnes Angus Cali SAS., en Liquidación – Sigla Angus Cali SAS, y Daniel Fernando Arboleda Bolaños, restituir al banco demandante los siguientes bienes:

UN(A) CUARTO FRIO: MARCA: CASTILLO GUTIERREZ SAS, MODELO: 2021. REFERENCIA: 100013-100029-100030, SERIE: NA, CAPAC PÓR HORA: (1) CUARTO FRIO, (2) VITRINAS, (1) CONGELADOR, FAC. FEPM168.

UN(A) PROCESADOR DE ALIMENTOS; MARCA: METALBUD NOWICKI, MODELO: NA, REFERENCIA: UNA (1) INYECTORA MHM21/84M, SERIE: 01119570, CAPAC POR HORA: NA

Mediante proveído del diecinueve de mayo de 2023, se admitió la demanda en referencia, el demandado se notificó a voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debiéndose advertir que no se presentó, dentro del término legal, formal oposición.

CONSIDERACIONES

En el numeral 1º de la cláusula vigésima sexta de los contratos de leasing Nos. 001-03-0001014292 y 001-03-0001014333 celebrados entre los litigantes, prevén respectivamente, que son causales de terminación del contrato, las siguientes: (...) 1. Por mora en el pago de uno o más cánones (...).”

Asimismo, en la cláusula décimo quinto de los contratos de leasing celebrados entre las partes, el locatario renunció a: “(...) los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución (...)”.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de leasing adosado a la demanda (temática sobre la cual no se planteó controversia alguna), reliva este Despacho que la parte actora sostuvo que, la sociedad locataria no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, sin que hasta la fecha se haya verificado el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la sociedad actora, su petitum será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, regla aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso (“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminados los contratos de leasing de arrendamiento financiero Nos. 001-03-0001014292 y 001-03-0001014333, ambos, celebrados entre el Banco Davivienda y la Distribuidora de Carnes Angus Cali SAS., en Liquidación – Sigla Angus Cali SAS, y Daniel Fernando Arboleda Bolaños.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandada hacer entrega a la entidad financiera demandante los siguientes bienes, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

UN(A) CUARTO FRIO: MARCA: CASTILLO GUTIERREZ SAS, MODELO: 2021. REFERENCIA: 100013-100029-100030, SERIE: NA,CAPAC PÓR

HORA: (1) CUARTO FRIO, (2) VITRINAS, (1) CONGELADOR, FAC. FEPM168.

UN(A) PROCESADOR DE ALIMENTOS; MARCA: METALBUD NOWICKI, MODELO: NA, REFERENCIA: UNA (1) INYECTORA MHM21/84M, SERIE: 01119570, CAPAC POR HORA: NA

En caso de no hacerlo, el Despacho adoptará las medidas pertinentes para que se cumpla lo aquí dispuesto.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta \$2.000.000.00 M/Cte. que el suscrito fallador fija como agencias en derecho. Secretaría cumpla con lo de su cargo.

CUARTO. Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

KR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidar de costas ordenada en auto ordena seguir delante de fecha 11 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2023 00103 00, la cual está a cargo así:

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Agencias en Derecho 1ra Instancia | \$ 2.000.000,00 |
| Total, Costas | \$ 2.000.000,00 |

Secretaria,


CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2023 00103 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidación de costas ordenada en auto ordenado de fecha 26 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2023 00112 00, la cual está a cargo así:

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Agencias en Derecho 1ra Instancia | \$ 2.000.000,00 |
| Total, Costas | \$ 2.000.000,00 |

Secretaria,


CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2023 00112 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00116 00**

Mediante escrito virtual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia. Así las cosas, en aplicación del artículo 316 del Código General del proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 13 de julio de 2023. (artículo 316 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

KR

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00123 00**

La parte actora, aportó memorial informando el resultado negativo del intento de notificación al señor Jose Alexander Acosta Benitez a la dirección electrónica alexacostabenitez@hotmail.com, ante lo cual solicita se permita notificarlo a la dirección física “avenida 3B bis No. 60N – 33 Apto 201 – T1 de Cali Valle”, en aras de hacer efectiva de notificación del demandado.

Frente a la solicitud del ejecutante, debe decirse que, en principio las partes tienen libertad de escoger el canal por el cual se va a realizar la notificación personal, sin que sea necesario que el juez de una autorización previa. No obstante, para que dicha notificación personal se entienda surtida efectivamente, deben cumplirse los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con los parámetros jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 de 2022 o, cumplirse con lo dispuesto en los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

En ese sentido y comoquiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace indispensable surtir la notificación personal de la parte ejecutada, el Despacho, REQUIERE a la parte ejecutante para que realice de forma efectiva la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al señor Jose Alexander Acosta Benitez. Evento en el cual y, ante el resultado negativo de la notificación por canales digitales, deberá proceder en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

KR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G'.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidar de costas ordenada en auto ordena seguir delante de fecha 24 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2023 00131 00, la cual está a cargo así:

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Agencias en Derecho 1ra Instancia | \$ 2.000.000,00 |
| Total, Costas | \$ 2.000.000,00 |

Secretaria,


CLARAINÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2023 00131 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001 3103 016 2023 00148 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por el Banco de Occidente, contra los señores Juan Carlos Vélez Vergara y Ana María Vélez Vergara.

ANTECEDENTES

Se pidió en la demanda que se ordenara a los señores Juan Carlos Vélez Vergara y Ana María Vélez Vergara, restituir al banco demandante el siguiente bien inmueble:

Casa, ubicada en la CALLE 8 No 8-54 DE CALI, la cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-87723, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante proveído del treinta de junio de 2023, se admitió la demanda en referencia, el demandado se notificó a voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debiéndose advertir que no se presentó, dentro del término legal, formal oposición.

CONSIDERACIONES

En el numeral tercero de la cláusula decima primera del contrato de leasing celebrado entre los litigantes prevén, respectivamente, que son causales de terminación del contrato de leasing las siguientes: (...) Por el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO. (...)", en el caso que nos ocupa, el locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento pactados en la parte I del contrato de leasing No. 180-138807.

Asimismo, en la cláusula décima octava del contrato de leasing celebrado entre las partes, el locatario renunció a: "(...) las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente contrato (...)".

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de leasing adosado a la demanda (temática sobre la cual no se planteó controversia alguna), relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que, la sociedad locataria no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, sin que hasta la fecha se haya verificado el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la sociedad actora, su petitum será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, regla aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso (“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de leasing de arrendamiento financiero No.138807 celebrado entre el Banco de Occidente y los señores Juan Carlos Vélez Vergara y Ana María Vélez Vergara.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandada hacer entrega a la entidad financiera demandante el siguiente bien inmueble, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

Casa, ubicada en la CALLE 8 No 8-54 DE CALI, la cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-87723, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En caso de no hacerlo, el Despacho adoptará las medidas pertinentes para que se cumpla lo aquí dispuesto.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$2.000.000.00

M/Cte. que el suscrito fallador fija como agencias en derecho. Secretaría cumpla con lo de su cargo.

CUARTO. Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

KR



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2023 00152 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por Bancolombia S.A., contra la sociedad Agroindustrias el Saman S.A.S.

ANTECEDENTES

Se pidió en la demanda que se ordenara a la sociedad Agroindustrias el Saman S.A.S., restituir al banco demandante el siguiente bien inmueble:

Apartamento 103 primer piso y parqueadero 22 doble semisótano, que hacen parte del edificio Alférez Reservado, propiedad horizontal, ubicado en la carrera 113 No. 18-90 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-924990 y 370-924974, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante proveído del treinta de junio de 2023, se admitió la demanda en referencia, el demandado se notificó a voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debiéndose advertir que no se presentó, dentro del término legal, formal oposición.

CONSIDERACIONES

En el literal C de la cláusula vigésima del contrato de leasing celebrado entre los litigantes prevén, respectivamente, que son causales de terminación unilateral por justa causa por parte del banco, las siguientes: (...) C. por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más. (...)"

Asimismo, en la cláusula vigésima novena del contrato de leasing celebrado entre las partes, el locatario renunció a: "(...) la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato (...)"

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de leasing adosado a la demanda (temática sobre la cual no se planteó controversia alguna), relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que,

la sociedad locataria no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, sin que hasta la fecha se haya verificado el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la sociedad actora, su petitum será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, regla aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso (“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de leasing de arrendamiento financiero No.223839 celebrado entre Bancolombia S.A., contra la Sociedad Agroindustrias el Saman S.A.S.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandada hacer entrega a la entidad financiera demandante el siguiente bien inmueble, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

Apartamento 103 primer piso y parqueadero 22 doble semisótano, que hacen parte del edificio Alférez Reservado, propiedad horizontal, ubicado en la carrera 113 No. 18-90 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-924990 y 370-924974, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En caso de no hacerlo, el Despacho adoptará las medidas pertinentes para que se cumpla lo aquí dispuesto.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$2.000.000.00 M/Cte. que el suscrito fallador fija como agencias en derecho. Secretaría cumpla con lo de su cargo.

CUARTO. Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

A large, bold, handwritten signature in black ink, reading "Helver Bonilla García". To the right of the signature is a stylized, circular mark or symbol.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

KR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620230018900

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso y, ajustándose lo pretendido a lo dispuesto en el artículo 406 ibidem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso verbal divisorio y/o venta de bien común presentado por Diana Marcela Tabares Hernández¹, a través de apoderado judicial, contra Luis Alberto Salinas, Miriam Salinas Polanco y Ramón Calixto Salinas Polanco.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado por el termino de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Julio Alberto Giraldo Corrales, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

¹ Antes ilduara del Socorro Tabares Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620230021600

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Al revisar la presente demanda de Responsabilidad Civil Médica, presentada por Oscar Maturana Obregón, a través de apoderado judicial, contra Cruz Blanca EPS S.A., Cafesalud EPS S.A. y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. En el escrito de demanda, no se manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo la parte demandante obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de su contraparte, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. No se advierte satisfecho el requisito contenido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se acredita ante esta judicatura que de manera efectiva se haya puesto en conocimiento de su contraparte el escrito de demanda junto con sus anexos, así, la captura de pantalla del correo electrónico presuntamente enviado no da cuenta de dicha efectividad, debiendo acreditar que los aludidos envíos se pusieron efectivamente en conocimiento de los aquí demandados, so pena de tener por incumplido el imperativo legal que corresponde.

3. No se aporta el documento actualizado que acredite la existencia y representación legal de la parte demandada Cruz Blanca EPS S.A. y Cafesalud EPS S.A., pues, aquellos datan del año 2021, así como tampoco se aporta el citado documento respecto de demandada Clínica Nuestra Señora de los Remedios; además, no es posible verificar la mencionada prueba documental en una base de datos a la cual tenga acceso esta judicatura, por lo cual es deber de la parte demandante allegarla, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, memórese que aludido documento es aquel mediante el cual, se prueba la existencia de la entidad y quien ejerce la representación legal de la misma, así como también, demuestra algunos aspectos relevantes de la entidad, tales como la su antigüedad, vigencia, objeto social, domicilio, monto del capital, facultades del representante legal para comprometer y obligar a la entidad, entre otras situaciones jurídicas de importancia.

4. No se allega en formato legible el registro civil de defunción de la señora Marisol Soto Salazar (q.e.p.d.), siendo indispensable que se allegue nuevamente el aludido documento, con el fin de dar por satisfecho el requisito enlistado en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Si bien, este Despacho advierte que se allega acta de conciliación entre las partes de la presente litis conforme lo ordenado el artículo 621 de nuestra obra procesal, lo cierto es que, no se allega completo, debiendo allegar nuevamente el citado documento a fin de dar por satisfecho el imperativo legal dispuesto en normatividad arriba señalada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ